

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 110013110018-2022-00749-00

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. **ALLEGAR** el certificado de libertad actualizad del activo indicado, como quiera que el aportado data del año 2021.
- 2. **ACLARAR** en el hecho No. 7 en el sentido de indicar a quien se le otorgo poder especial por parte de la señora Islena Benavides Puerta.
- 3. **INDICAR** si se conoce la existencia de más herederos del causante y, de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento) y direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
- 4. **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRONICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 110013110018-2022-00725-00

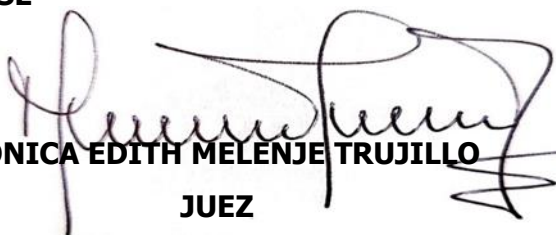
Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término, y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado judicial, por ANDRES PEREIRA CHATE contra MARTHA JANETH RODRIGUEZ MORENO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.
5. OFICIAR a BANCO FALABELLA, CARACOL TELEVISION S.A., FONDO DE CESANTIAS PORVENIR para que informen a este despacho existencia y valor de cada uno de los bienes muebles que se indican en el escrito de demanda. Por secretaria dese tramite a la comunicación, dejando las constancias de rigor.
6. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N- 20438269. Por secretaria comuníquese lo ordenado a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 110013110018-2021-00493-00

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SARA GUERRA RODRIGO contra HAMILTON BOLAÑOS GAVIRIA.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
5. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º del Decreto 806 de 2020, emplácese a los acreedores de la sociedad CONYUGAL conformada por SARA GUERRA RODRIGO contra HAMILTON BOLAÑOS GAVIRIA, para que comparezcan al juzgado y concurran a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LYDA YOVANNA PALACIOS MARANTES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: ALIMENTOS

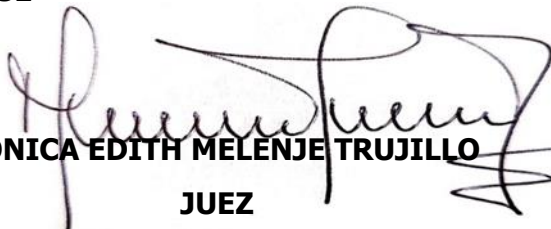
RADICADO: 110013110018-2015-01003-00

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente y de lo manifestado por la parte actora, la señora Isabel Patricia Guerra García, visto a folio 016 y recibido mediante correo electrónico el 23 de junio de 2021, la misma manifiesta que ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá radico en contra del señor Alexander Berdugo Rey demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual tenía audiencia para fallo el día 01 de julio de 2021. Por lo anterior se dispone,

1. Por secretaria, aclarar solicitud, toda vez que en el informe que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, se indica tramite de proceso ejecutivo y no se evidencia escrito de demanda para este, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Trabada como se encuentra la Litis, se FIJA el día **4 de septiembre de 2023**, a las **2:30 pm** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
2. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

- 3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 3.1.2 Decretar los oficios solicitados por la parte actora. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta que ya fueron ordenados algunos oficios en auto de esta misma fecha.
- 3.1.3 DECRETAR el testimonio de MARIA MARLENE TORO FLOREZ, ÁNGELA PATIÑO JIMENEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ VELEZ y ANGIE PAOLA ACEVEDO PARRA, en la hora y fecha señaladas.
- 3.1.4 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
- 3.1.5 Sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 3.2.2 de esta providencia, se ordena a la parte actora allegar los documentos mencionados en los numerales 16 a 26 del escrito de contestación a la demanda, en aplicación del art. 167 del C.G.P., por encontrarse en situación más favorable para aportarlos.

3.2 PARTE DEMANDADA:

- 3.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 3.2.2 Decretar los oficios solicitados por la parte demandada (numerales 16 a 26 del acápite correspondiente). Secretaría proceda de conformidad.

3.2.3 DECRETAR el interrogatorio de la parte actora, en la hora y fecha señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIIVLES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que, según el aforismo jurisprudencial, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **SE DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023** (archivo 109), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

Inicialmente se advierte que en el numeral 7º del último auto citado, se negó la fijación de cuota alimentaria provisional “como quiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandado, no siendo de recibo lo señalado en escrito subsanatorio, teniendo en cuenta que no se puede evidenciar con claridad los ingresos percibidos por el demandado”.

Ante ello, la apoderada de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra dicho numeral, solicitando revocarlo y, en su lugar, decretar los alimentos provisionales en la suma equivalente al 50% de los ingresos que percibe el demandado por el contrato de prestación de servicios con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, del cual anexó copia, así como del contrato de cesión¹, argumentando que si bien no se habían demostrado los ingresos del demandado, sí se había probado su estilo de vida asegurando que trabajaba como administrador de un balneario, dada su formación como abogado especialista en derecho administrativo y, además, ser comerciante informal de artículos de bioseguridad y percibir arriendos como copropietario de un inmueble, entre otras afirmaciones².

Igualmente manifestó que debió darse aplicación a lo previsto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, esto es, “si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”.

Agregó que, al haber contribuido el demandado con una cuota de \$250.000 para cada hijo menor de las partes, se evidenciaba su capacidad económica. Además que su poderdante tuvo conocimiento de la suscripción de un contrato de prestación de servicios con el “FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, por un periodo de

¹ Archivo 029 Contrato De Prestación De Servicios No. 335 DE 2022 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá NIT No. 899.999.061-9 y LAURA NATHALIA RODRÍGUEZ GAMBOA identificado(a) con c.c. No. 1.016.026.935 de Bogotá y ARCHIVO 030 Cesión del contrato citado por parte de la precitada al aquí demandado.

² Sobre tales afirmaciones no se aportó prueba alguna, exceptuando lo relativo al título de pregrado y posgrado del demandado y lo asegurado sobre el comercio de artículos de bioseguridad; respecto de esto último solamente se aportaron pantallazos de WhatsApp en los que se observa: nombre del demandado, nombre de una empresa y la leyenda: “Indumentaria y accesorios – Belleza, cosmética y cuidado personal – Medicina Personal y salud”.

nueve (9) meses con pagos mensuales de \$7.000.000, lo cual demuestra que, aunado a los ingresos anteriores, percibe este ingreso de manera fija. de lo cual se adjunta prueba”.

Los contratos citados fueron el sustento para decretar el pago de alimentos provisionales, así como la afirmación relativa a que el demandado percibe el 50% del canon de arrendamiento de un inmueble por valor de \$1.000.000 (de lo cual no se aportó prueba), lo que arrojaba como ingreso probado la suma de \$8.000.000. Por ello, en auto de fecha 14 de marzo de 2023 se fijó cuota alimentaria provisional a cargo de la pasiva por valor de \$3.500.000.

No obstante, advierte esta juzgadora que la decisión no se ajusta a derecho, por cuanto la prueba del ingreso por concepto de arrendamientos no se aportó, aunado a que las copias del contrato de prestación de servicios y del contrato de cesión no fueron adjuntados a la demanda³, si no con el escrito contentivo del recurso de reposición y, en subsidio apelación, lo que palmariamente indica que no debía tenerse en cuenta para su resolución, toda vez que al momento de emitir la decisión atacada no fueron analizados, por la potísima razón que no habían sido allegados al expediente.

Memórese en este punto que el recurso de reposición, busca que el juez reconsidere una providencia adoptada con base en lo obrante en el expediente y no sobre pruebas que son aportadas posteriormente a la decisión tomada y, consecuentemente con ello, de manera extemporánea, según los momentos oportunos para allegarlas dispuestos por el legislador (num. 6° art. 82 y art. 84 del C.G.P.).

En suma se tiene que, uno de los sustentos para la decisión adoptada el 14 de marzo de 2023 en la que se revocó el numeral 7° del auto de fecha 16 de agosto de 2022, esto es, los contratos de prestación de servicios y de cesión fueron arrimados al plenario con el escrito contentivo de los recursos, por lo que como fue explicado no podían tenerse en cuenta, aunado a que sobre el ingreso del demandado por concepto de arrendamientos no fue aportado con la demanda, se dejará sin valor y efecto dicha providencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior y como se insiste, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, advierte el despacho que el numeral 7° del auto de fecha 16 de agosto de 2022 no tiene asidero jurídico, toda vez que, efectivamente, ante la petición de alimentos provisionales debió aplicarse la presunción contenida en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el numeral enunciado y, en su lugar, se decretará una cuota alimentaria provisional a favor de los menores hijos de las partes y a cargo del aquí demandado, por el valor equivalente al 33.33% de sus ingresos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros relacionada en el escrito de subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por secretaría comuníquese lo enunciado al aquí demandado, dejando las constancias a que haya lugar.

3. A fin de establecer el valor de los ingresos del demandado y, por tanto, la suma equivalente al porcentaje decretado en el numeral anterior como cuota alimentaria provisional, se ordenará por secretaría oficiar:

- 3.1 AI FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE (No. 419 de 2023) para que indique el monto mensual que recibe el demandado por ese contrato.

³ Téngase en cuenta al respecto que, en auto del 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y dentro de las causales se solicitó a la actora allegar prueba siquiera sumaria del ingreso mensual del demandado, ante lo cual en escrito de subsanación obrante en el archivo 0024 del expediente la abogada afirmó: "Sobre este requerimiento que hace su señoría, respetuosamente manifiesto que mi mandante no cuenta con prueba, si quiera sumaria que demuestre los ingresos mensuales del demandado".

- 3.2 A la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliado el demandado, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el sistema ADRES, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta el señor ANGEL DANILO DÍAZ ENCISO.
- 3.3 Al BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO para que indique el tipo de contrato e ingreso mensual que, por cualquier concepto devengue el demandado.
- 3.4 A TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. para que certifique la duración y valor del contrato de arrendamiento que suscribió con el demandado y
- 3.5 A los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Cra. 49A 68A 34 SUR y Calle 74 #68-09 S, con el fin de que informen acerca de la existencia de contratos de arrendamiento con el demandado y alleguen copia de los mismos. Igualmente deberán indicar el canon de arrendamiento que cancelan por los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

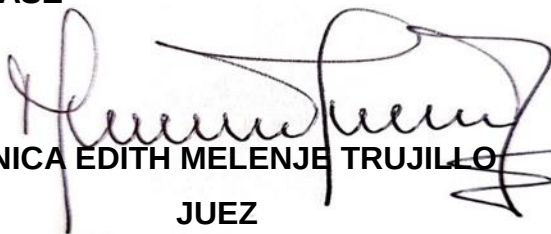
**Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta los memoriales presentados por la apoderada de la señora Laura Victoria Arango Falla, como quiera que la precitada no figura como parte dentro del asunto de la referencia.
2. No se accede a la petición de remitir el enlace para consulta del proceso, ni informar el estado actual del asunto, invocados por la misma abogada, por lo expuesto en el numeral 1º de esta decisión.
3. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría infórmese al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, lo resuelto en auto de esta misma fecha, respecto de la cuota alimentaria provisional fijada en el asunto de la referencia, para que obre en el proceso No. 2021-00073.
4. Nada se resolverá sobre las documentales y contestación de la tutela No. 2023-00709, presentadas por el aquí demandado, como quiera que la acción constitucional se adelanta en la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, siendo esa la colegiatura la que debe pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se pronunciará el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado contra el auto adiado 14 de marzo de 2023, como quiera que en providencia de esta misma fecha se dejó sin valor y efecto lo allí resuelto.
2. Consecuentemente con ello, tampoco se tendrá en cuenta el memorial mediante el cual la actora recorrió el traslado del recurso mencionado, visto en el archivo 125 del expediente.
3. No se tiene en cuenta el traslado realizado por secretaría del recurso de reposición y, en subsidio apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (archivo 032), como quiera que no se había trabado la Litis, lo que de suyo hace improcedente tal actuar.
4. Sobre el control de legalidad solicitado por el demandado, téngase en cuenta lo decidido por el despacho, en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

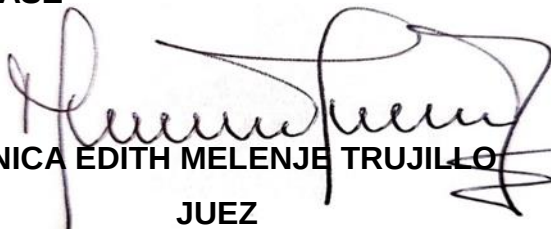
Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIIVLES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en auto del 16 de agosto de 2022 se decretó el embargo del vehículo de placas FPT 505, pero de la revisión del expediente se advierte que no fue allegado el documento idóneo para demostrar titularidad, como es el certificado de libertad y tradición, si no que para tal efecto solamente se aportó un "INFORME DE AUTOFACT", **PREVIO A LA REALIZACIÓN DEL OFICIO PARA COMUNICAR LA MEDIDA**, la parte interesada deberá allegar lo enunciado. Una vez se reciba lo anterior y verificada la titularidad del vehículo, proceda secretaría SIN NECESIDAD DE NUEVA ORDEN DEL DESPACHO a realizar el oficio solicitado.
2. Como quiera que no se observa que el despacho se hubiera pronunciado sobre la totalidad de medidas cautelares invocadas por la parte actora en la subsanación de la demandada, se pasará a emitir decisión:
 - 2.1 Negar la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M. 50S-716943, toda vez que el mismo fue adquirido por el demandado con antelación a la fecha de matrimonio y, por tanto, no pertenece al haber social.
 - 2.2 AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 5° del art. 598 del C.G.P.
 - 2.3 OTORGAR la custodia y el cuidado personal provisional de los menores BASHAR DAVID y SHAYRA VALENTINE DIAZ JALAFES, a la demandante, atendiendo a que los NNA residen con ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

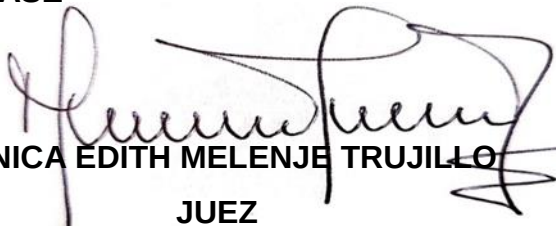
Radicado: 2022-00358
Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIIVLES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Nuevamente, en virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO EL INCISO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023**, visto en el archivo 110 del expediente, en donde se indicó: "Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien estando dentro del tiempo contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito". Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la actora no indicó la forma en que obtuvo el correo electrónico, ni tampoco que el mismo corresponda al utilizado por la persona a notificar, como lo exige la norma citada. En todo lo demás queda incólume la decisión citada.
2. En su lugar, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, quien presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió la actora, oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(6)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Jaime Oswaldo Zamora Marín
PROVIDENCIA	Fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos
RADICACIÓN:	11001311001820210029200

Revisada la actuación surtida y los memoriales allegados al expediente digital, se dispone:

PRIMERO: Archivos 115 a 117. Tener por aceptada la renuncia que de común acuerdo realizaron la profesional Lizeth Fernanda Fonseca Tuta con la heredera reconocida Paula Catalina Boué.

Reconocer personería al **Dr. JHON ARMANDO GARTNER LÓPEZ**, como apoderado de la heredera **PAULA CATALINA BOUÉ**, para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: En aras de continuar y emplazados las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de la referencia de conformidad con el art. 490 del C.G.P., se fija el día 6 del mes de Febrero del año 2024 a las 8:30 am, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word).

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

daf.-

JUEZ

(3)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Jaime Oswaldo Zamora Marín
PROVIDENCIA	Decide recurso y concede apelación
RADICACIÓN:	11001311001820210029200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos Jaime Oswaldo, Sandra Viviana y Claudia Amparo Zamora Vásquez con memorial visible en archivo 097 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra del numeral 3° del auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67374.

1. Antecedentes.

- 1.1. El 17 de agosto de 2021 fue declarado abierto y radicado el proceso de la referencia, reconociendo como herederos en su condición de hijos a los señores JAIME OSWALDO ZAMORA VÁSQUEZ, SANDRA VIVIANA ZAMORA VÁSQUEZ y CLAUDIA AMPARO ZAMORA VÁSQUEZ.
- 1.2. En providencia del 4 de abril de 2022 se reconoce como heredero en su condición de hijo del causante a JUAN PABLO ZAMORA PARDO, entre otros aspectos procesales.
- 1.3. Posteriormente y en auto de fecha 29 de agosto de 2022 fue reconocida como cónyuge sobreviviente del causante a la señora NOHORA PARDO TÉLLEZ y en su condición de hija del causante a la señora PAULA CATALINA BOUE. Así como también se decretó el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67374; decisión recurrida por el abogado Jairo Alfonso Chinchilla Orozco.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 1 de septiembre de 2022, el profesional solicita se revoque el numeral 3° del auto calendado 29 de agosto de 2023, en el sentido de no decretar el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67374, argumentando que sobre el mismo se constituyó fiducia civil cuando estaba con vida el señor Jaime Oswaldo Zamora Marín, la cual fue suscrita mediante escritura pública No. 705 del 9 de agosto de 2019 aclarada por escritura pública No. 058 del 1 de febrero de 2020 ambas en la Notaria Única de Villeta (Cundinamarca).

Indica que las citadas escrituras públicas fueron debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67374 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá.

Aunado a lo ya indicado, precisó el inconforme que al existir el fideicomiso civil es una voluntad que hizo en vida el causante, de transferir el bien inmueble a sus hijos, una vez se produjere su fallecimiento, el cual ocurrió el 1 de abril de 2021.

Que como la fiducia en un modo traslativo de la propiedad, donde el constituyente transfiere la titularidad de su derecho de dominio a otro denominado beneficiario, quien adquiere el dominio sujeto a condición (fallecimiento), tal y como ocurre en el caso planteado y por ello no es procedente la medida cautelar sobre el predio como tampoco predecir que es un activo de la masa sucesoral.

También se transcribe y expone que tanto en la norma civil como en la escritura de fiducia civil claramente está consignado que en estas figuras jurídicas opera la inembargabilidad del bien y por ello, según argumento se torna improcedente.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, el cual fue descrito en tiempo por la profesional Lizeth Fernanda Fonseca Tuta quién señala:

En primer lugar, se menciona que la medida cautelar si se debe decretar debido a que es un bien social y en este proceso se pretende no solo la repartición de la herencia sino también la liquidación de la sociedad conyugal.

También argumenta que la norma procesal del artículo 598 autoriza a cualquiera de las partes para pedir embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de los cónyuges.

De otro lado, argumenta que al realizar estudio de títulos al predio “LA SABROSURA” se encontró que el causante sigue siendo el dueño del predio y derecho de propiedad hace parte de la masa del patrimonio autónomo y cuya liquidación justa se tramita en este Despacho. Que la anotación 004 resulta evidentemente contraria a la verdad, certifica una falsedad y no crea derecho.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada mediante la cual se pretende no decretar el embargo y posterior secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-67374 por haberse constituido sobre el mismo fiducia civil.

En tal sentido, es preciso iniciar señalando que las medidas cautelares en procesos de sucesión están consagradas en el artículo 480 del C.G.P. que consagra: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...*

(...)

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.

Para el caso en concreto, la apoderada judicial que representa a los herederos Juan Pablo Zamora Pardo y Paula Catalina Boue y a la cónyuge sobreviviente Nohora Prieto Téllez, solicitaron la cautela sobre el predio objeto de discusión, argumentando ser un bien social.

Ahora, revisado en su momento el certificado de tradición y libertad que obraba en el expediente digital, se evidenció que era procedente la cautela pretendida y por ello su decreto.

Lo anterior, por vislumbrar con nitidez que el bien inmueble objeto de discusión hace parte de la sociedad conyugal y de otro lado, porque este Despacho Judicial comparte la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia cuando se estudia el caso de las fiducias civiles, específicamente respecto a la embargabilidad cuando el fideicomitente y/o fiduciante es el mismo fiduciante.

Al respecto y para sustentar el decreto de la cautela se trae a colación la sentencia STC 13069 / 2019 de la Corte Suprema de Justicia calendada 25 de septiembre de 2019, que señaló aspectos relevantes para el caso en concreto, así: “...la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como aspecto abstracto, sino frente a los bienes “que el deudor posee fiduciariamente”, esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.

Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se oblique para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes “fiduciariamente”, o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso...” (Subrayado y negrillas para resaltar).

En este orden de ideas y para el caso en concreto, se evidenció en el documento contentivo de la escritura pública No. 0705 de 2019 “CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD FIDUCIARIA CIVIL DE CARÁCTER REVOCABLE” la cual fue constituida por el fiduciario JAIME OSWALDO ZAMORA MARÍN (q.e.p.d.) e indicando como PROPIETARIO FIDUCIARIO al mismo constituyente, tal y como se dejó consignado en la cláusula tercera de la citada escritura.

Vistas, así las cosas y como el señor Jaime Oswaldo Zamora Marín (q.e.p.d.) al constituir la fiducia civil fungió como fiduciante y propietario fiduciario, es plenamente válido cautelar los bienes objeto de la figura de la fiducia civil que se solemnizó con la escritura pública No. 0705 de 2019 en la Notaria Única de Villeta (Cundinamarca), pues se cumplen las subreglas jurisprudenciales de la mentada sentencia: “*Resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los “posee fiduciariamente” (como lo exige el artículo 1677-8 íd.).*

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos, está sede judicial se MANTIENE en decretar el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67374, por lo ya expuesto.

En consideración a lo anterior, se procede a conceder el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en los artículos 321 numerales 8 ° y artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

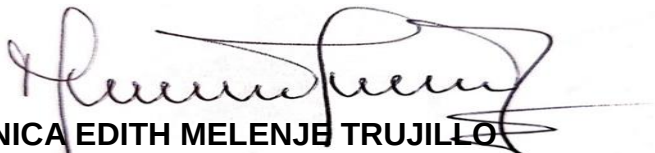
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de agosto de 2022, por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaria dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. y una vez surtido el traslado envíense las diligencias al H. Tribunal.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJA TRUJILLO

JUEZ

(3)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Carlos Arturo Villabon Flórez
DEMANDADO	Maritza Ortiz Flórez
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220042200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse minuciosamente el expediente digital se evidencia que la subsanación de la demanda y anexos allegados fueron presentados dentro del término de ley y cumplen con las exigencias de que trata el artículo 90 del C.G.P., por ende se hace innecesario pronunciarse de fondo del recurso presentado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y así mismo el documento allegado como base de las pretensiones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto y aplicando el incremento que fue conciliado en el acta 031-20 de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el cual corresponde al S.M.L.M.V., dispone:

- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de los menores de edad D.S.V.O. y D.S.V.O., representado por su progenitor **CARLOS ARTURO VILLABON FLOREZ** contra **MARITZA ORTIZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero adeudadas:
 - 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L **(\$7.642.112.00)** correspondiente a las obligaciones alimentarias causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	SALDO
2020	marzo	200.000		200.000
	abril	200.000		400.000
	mayo	200.000		600.000
	junio	200.000	150.000	950.000
	julio	200.000		1.150.000
	agosto	200.000		1.350.000
	septiembre	200.000		1.550.000
	octubre	200.000		1.750.000
	noviembre	200.000		1.950.000
	diciembre	200.000	150.000	2.300.000
2021	enero	207.000	155.250	2.662.250
	febrero	207.000		2.869.250
	marzo	207.000		3.076.250
	abril	207.000		3.283.250
	mayo	207.000		3.490.250
	junio	207.000	155.250	3.852.500
	julio	207.000		4.059.500
	agosto	207.000		4.266.500
	septiembre	207.000		4.473.500
	octubre	207.000		4.680.500
	noviembre	207.000		4.887.500
	diciembre	207.000	155.250	5.249.750
2022	enero	227.844	170.883	5.648.477
	febrero	227.844		5.876.321
	marzo	227.844		6.104.165
	abril	227.844		6.332.009
	mayo	227.844		6.559.853
	junio	227.844	170.883	6.958.580
	julio	227.844		7.186.424
	agosto	227.844		7.414.268
	septiembre	227.844		7.642.112
	totales	6.534.596	1.107.516	7.642.112

- 1.2 Por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
2. Notifíquese la presente providencia a la ejecutada en la forma y términos previstos en el numeral 3° del art. 291 ibídem, y de ser el caso, artículo 292 ibídem o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de 10 días para excepcionar en los términos del art. 442 del ibídem, o bien de 5 días para pagar la deuda consignando ese dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012033018** del Banco Agrario de Colombia, tipo de depósito 01, a disposición de este Juzgado y para el presente proceso.
3. Se reconoce personería al **Dr. MARLON JAVIER PRECIADO VILLABON**, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.
Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Cielo Torres Moreno
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados del causante Fideligno Pineda Moreno
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	11001311001820210019900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos determinados del causante con memorial visible en archivo 0084 del expediente digitalizado, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, por medio del cual corrigió se fijó de fecha de audiencia y se decretaron las pruebas.

1. Antecedentes.

- 1.1.** El 3 de mayo de 2021 se procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenando la vinculación del extremo pasivo y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
- 1.2.** Posteriormente y vinculado el extremo pasivo en su totalidad, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., además de abrir a pruebas el proceso, decretando las solicitadas por las partes.
- 1.3.** Esta última decisión recurrida por el profesional Pedro Enrique Reyes Ruiz quien representa a los señores Renzon Rene y Herminsun Pineda Herrera.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, el profesional solicita aclaración, adición o en su lugar reposición del auto proferido el 16 de febrero de 2023 respecto al decreto de pruebas, por considerar que no se entiende si se está negando el interrogatorio de parte a la demandante y a su vez para que le aclare qué quiere decir LMR.

3. Traslado del recurso.

El traslado fue fijado por la secretaria del Despacho y descorrido oportunamente por la parte actora, quién solicita mantener la providencia; dado que no tiene nada por aclarar.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta

realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada para indicarle al recurrente que la misma fue clara, precisa y no tiene motivo de duda alguna para realizar pronunciamiento.

Nótese como el inconforme solicita se aclare si se va a decretar y practicar el interrogatorio a la demandante, cuando en el numeral 4.2.2.2. claramente quedo consignado “DECRETAR el interrogatorio de la demandante, en la fecha y hora señaladas”. Igualmente en el 4.2.3.2. se indicó que el mismo ya había sido decretado y por obvias razones no se requería nuevamente pronunciarse.

Ahora, es preciso indicarle al profesional que en la norma procesal del artículo 372 se indica que antes del decreto de pruebas se rendirá interrogatorio de parte a los intervinientes en el proceso; por lo que resulta evidente que así no se decreten los interrogatorios, los mismos deben practicarse de manera obligatoria cumpliendo las reglas que rigen la audiencia de los procesos declarativos. (ARTÍCULO 372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

De otro lado, y respecto de las iniciales que obran en las providencias emitidas por este Despacho, se aclara que hacen referencia a trámites administrativos internos de este Estrado Judicial.

Así las cosas y por no encontrar argumentos válidos que hagan revocar el auto que decretó pruebas, se procederá a MANTENER la providencia recurrida; no sin antes hacer un llamado al abogado para que en futuros escritos y recursos de aplicación a las normas tanto sustanciales como procesales que rigen esta clase de procesos y así poder celeridad a la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a la fecha señalada en el auto recurrido para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

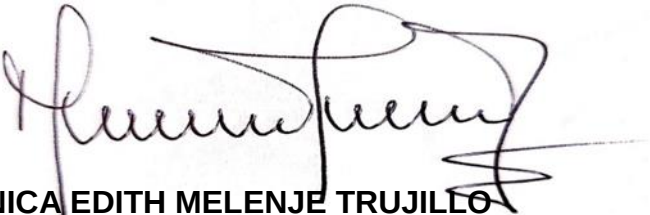
Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Hugo Fernando Correa Martínez
DEMANDADO	Elsa Victoria Martínez Arango
PROVIDENCIA	Control de Legalidad y decreta embargo
RADICACIÓN:	11001311001820210069700

En aras de dar continuidad con el trámite procesal se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, se fija el día 5 del mes Febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 PM.

Diligencia que se surtirá de manera VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ
(2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Hugo Fernando Correa Martínez
DEMANDADO	Elsa Victoria Martínez Arango
PROVIDENCIA	Control de Legalidad y decreta embargo
RADICACIÓN:	11001311001820210069700

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió a la demandante en demanda de reconvención para anexar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles y vehículos que se pretenden cautelar, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse la demanda y anexos presentados con la misma se desprende que obran los documentos que acreditan la titularidad de los bienes en cabeza de los cónyuges, por ende se hace innecesario pronunciarse de fondo del recurso presentado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

Como quiera que la solicitud de cautelas cumple los requisitos del artículo 598 del C.G.P., se dispone:

- ORDENAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-487032, 50C-1240337, 50C-1240287, 50C-1240304, 50C-1240316, 080-29191 y 080-30515.**

Por secretaria LIBRESE OFICIO a las Oficinas de Registro y Instrumentos Públicos correspondientes dejando las constancias de rigor.

Se indica que la parte interesada en la práctica de la medida cautelar deberá tramitar los oficios acreditando al Despacho su radicación.

- ORDENAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR APREHENSIÓN MATERIAL** de los vehículos con placas **REN-567, BZW-471 y MKY-148.**

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

Por secretaria LIBRESE OFICIO a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

- **DECRETAR** el EMBARGO de las acciones que tiene el demandante HUGO FERNANDO CORREA MARTINEZ con cédula de ciudadanía 13.810.967 en la Sociedad FERCOMAR S. EN C.

Por secretaria líbrese OFICIO al GERENTE GENERAL de la citada sociedad para que procedan a inscribir la medida en libro de accionistas y/o en el documento respectivo.

Una vez se acredite la inscripción del embargo se proveerá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Cielo Torres Moreno
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados del causante Fideligno Pineda Moreno
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	11001311001820210019900

Revisada la actuación surtida, se procede a realizar pronunciamiento respecto a las peticiones vistas en archivos 086 a 097, 099 a 104, 105, 110 a 130 del expediente digital, así:

PRIMERO: En relación con la solicitud incoada por la abogada Lady Xiomara Pineda Torres, se le pone de presente que deberá acudir a las instancias pertinentes e incoar las denuncias a que haya lugar, en caso de verse afectada y/o ser víctima de algún delito por parte de algunos de los herederos del causante Fideligno Pineda Moreno.

SEGUNDO: Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, se evidencia que no es procedente dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que no se cumplen con los requisitos del artículo 278 del C.G.P., máxime cuando dentro de las diligencias los herederos indeterminados del causante FIDELIGNO PINEDA MORENO se encuentran representados por curador ad litem y quién tiene expresa prohibición de disponer del derecho en litigio (Artículos 56 y 372 del C.G.P.).

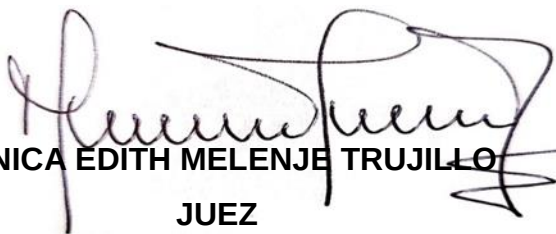
TERCERO: Se niega la solicitud de reprogramar la diligencia que se encuentra programada para el día 13 de julio de 2023 por las siguientes razones:

En primer lugar, dado que el profesional que representa a unos de los demandados tiene la facultar de sustituir el mandato conferido y en segundo lugar, porque la agenda del Juzgado se encuentra para finales del año.

CUARTO: Respecto a la rendición de cuentas allegada se indica a la profesional que nos encontramos en un proceso Declarativo que pretende la declaración o no de una Unión Marital de Hecho, por lo que en este asunto no es viable rendir cuentas.

Así las cosas, se agrega a los autos la documental sin realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Yesica Patricia Montero Rodelo
DEMANDADO	Edwin Javier Ochoa Zuñiga
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820220020800

En aras de dar continuidad al trámite procesal se dispone:

Se programa el día 5 del mes Febrero del año 2024, a la hora de las 8:30 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

De la parte demandante (Demanda y escrito que descorres traslado de excepciones):

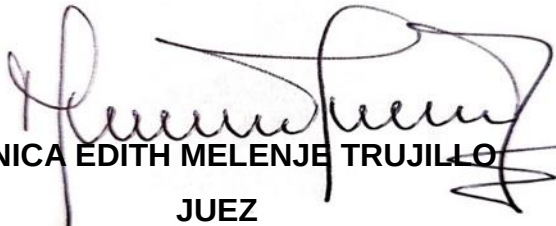
Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

De la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Yesica Patricia Montero Rodelo
DEMANDADO	Edwin Javier Ochoa Zuñiga
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820220020800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva en contra del auto que libra mandamiento de pago.

1. Antecedentes.

- 1.1.** El 16 de septiembre de 2022 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
- 1.2.** El 15 de noviembre de 2022 fue proferido auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y ordenó correr traslado de la reposición presentada.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico con la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada solicita sea revocada la providencia que libró mandamiento de pago argumentando que el ejecutado no le debe nada a la demandante y procede a relacionar uno a uno los presuntos pagos hechos de acuerdo al título ejecutivo.

Aunado a lo anterior informa que, la accionante tiene demanda actual radicada en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá de fijación de cuota alimentaria, en atención a que en este ejecutivo tiene las cuotas provisionales fijadas en acta de conciliación y que en los 2 juzgados aparece con embargo.

Que la demandada desgasta la justicia colocando demandas, tutelas y solicitando embargos de salario a su representado sin tener en cuenta que es padre de 3 hijos más a quienes debe alimentar también, puesto que son menores de edad en la actualidad.

Finalmente indica que además de revocar la providencia deberá decretarse las costas y perjuicios causados a su representado por solicitar medidas cautelares en dos juzgados con prohibición de salida del país, sin tener en cuenta que por su trabajo debe salir al exterior constantemente.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, precisando que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, en el presente caso, busca atacar el título base de ejecución, pues el pago que se alega, constituye es una excepción de fondo (numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.).

Por lo anterior, el cumplimiento o no de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago se verificará en el momento procesal oportuno, que no es en éste, dado que debe cumplirse con las etapas del proceso.

De otro lado y lo que respecta a la inconformidad presentada respecto a los embargos de dos juzgados de familia, se le indica a la profesional que este estrado judicial tiene el conocimiento de las cuotas alimentarias de carácter provisional fijadas en el acta de conciliación No. 394 de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II llevada a cabo el 14 de julio de 2020 y que tiene la facultad de decretar el embargo y retención del salario por norma no sólo procesal sino del código de infancia y adolescencia.

Bastan estas breves consideraciones para indicar que se negará la revocatoria deprecada toda vez que los numerales atacados se encuentran ajustados a derecho, por lo que se NIEGA su revocatoria; de igual manera respecto del recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso es de **única instancia**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 16 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior y en aras de no confundir los dineros embargados al ejecutado, **se ordena que por secretaria se envíe OFICIO al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, solicitando nos informen que porcentaje del salario le están descontando al señor EDWIN JAVIER OCHOA ZUÑIGA y cuantos títulos y por qué valores le han sido entregados a la señora Yesica Patricia Montero Rodelo por concepto de alimentos dentro del proceso 11001311002620220017500.**

TERCERO: En aras de no perjudicar al obligado vulnerándole el mínimo vital y dado que se acreditó la existencia de 3 obligaciones alimentarias de igual derecho (archivo 030 expediente digital), se procederá a reducir el porcentaje de embargo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

En su lugar se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 10% del salario que percibe el demandado. POR SECRETARIA ofíciase al pagador de la Empresa HENKEL COLOMBIANA S.A.S. para que proceda a realizar el descuento, indicándole además que las consignaciones las debe realizar en la cuenta de este Despacho por concepto 1 “depósitos judiciales” limitando la medida a la suma de \$753.000 pesos.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a las demás órdenes dadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

Daf.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Enrique Moreno Sierra
DEMANDANTES	Clara del Pilar Moreno Roa y otro
PROVIDENCIA	Continúa trámite y niega levantamiento de medida cautelar
RADICACIÓN:	11001311001820210053100

Revisada la actuación surtida y la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2022, se dispone dar continuidad al proceso de la referencia, por lo que se dispone:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que da apertura al presente liquidatorio y al numeral 2° del acta de audiencia calendada 14 de septiembre de 2022, esto es, librando y tramitando el **OFICIO** dirigido a la **DIAN** para los efectos de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Respecto a la petición incoada por la profesional Martha Patricia Gómez Correcha (archivos 046 y 047 del expediente digital) se requiere a la peticionaria para que allegue la solicitud coadyuvada por la cónyuge supérstite del causante Dra. Nelly Montero Arias.

Esto dando cumplimiento a la norma procesal del artículo 597 numeral 1° que señala: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Negrillas y subrayado para resaltar).

TERCERO: Una vez vencido los diez (10) días del envío del OFICIO a la DIAN ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 65 HOY 27 DE JUNIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA